JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada *Inversiones Patiño Guarguati S. A. S.* contra el mandamiento de pago.

La parte recurrente afirma que solo dos de los pagarés presentados para el cobro judicial fueron suscritos por *Inversiones Patiño Guarguati S. A. S.*, pero el mandamiento de pago fue librado en contra de la precitada sociedad también por las obligaciones contenidas en los otros 8 títulos valores, circunstancia que considera configura una indebida acumulación de pretensiones. Adicionalmente, sostiene que la obligación contendida en el pagaré No. 2910095886 fue cubierta en su totalidad porque el saldo pendiente por valor de $129.353.508 se pagó el *23 de abril de 2021*. Finalmente, en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el *14 de mayo de 2013*, sostiene que corresponde a un crédito rotativo que no se encuentra garantizado con hipoteca, según lo acredita Bancolombia en certificación expedida el *25 de marzo de 2021*, motivo por el cual debería corregirse el auto recurrido.

Corrido el traslado de rigor la parte ejecutante expone que solo dos de los pagarés objeto de cobro judicial registran como suscriptora a *Inversiones Patiño Guarguati S. A. S.*, la hipoteca constituida en favor de *Bancolombia S. A.* mediante escritura pública 3422 del 10 de diciembre de 2014 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, garantiza las obligaciones contraídas con dicha entidad de forma separada o conjunta por *Anderson Patiño Guarguati* e *Inversiones Patiño Guarguati S. A. S.*, sin dejar de lado el hecho de que la actual propietaria inscrita de los bienes inmuebles sobre los que pesa el gravamen hipotecario es esta última sociedad, motivo por el cual es garante del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la totalidad de los cartulares objeto de cobro judicial.

CONSIDERACIONES

1. En los términos de los artículos 318 inciso primero y 430 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2. El canon 468 numeral 1 inciso tercero del C. G. P. contempla que para hacer efectiva la garantía real o inmobiliaria la demanda ***deberá dirigirse*** contra el actual propietario del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, calidad esta que ostenta la demandada *Inversiones Patiño Guarguati S. A. S.*, atendiendo a que conforme al contenido de los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con números de matrícula inmobiliaria 314-4622, 314-210 y 314-3881 – anotaciones 023, 021 y 029, respectivamente -, obrantes en el archivo digital 002 de la carpeta principal del expediente, se tiene que para la época de presentación de la demanda era la propietaria de los mencionados inmuebles sobre los cuales fue constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de *Bancolombia S. A.* mediante escritura pública 3422 del 10 de diciembre de 2014 corrida en la Notaría Primera de Bucaramanga, por manera que la demandada aquí recurrente se encuentra no solo obligada a comparecer al presente proceso como suscriptora del pagare No. 2910095886 y el creado el *14 de mayo de 2013*, sino como garante de las obligaciones contenidas en los 8 pagares restantes contentivos de obligaciones incluidas en la orden de apremio objeto de censura.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, no debe perderse de vista también que en la *cláusula cuarta* de la escritura pública 3422 del 10 de diciembre de 2014 corrida en la Notaría Primera de Bucaramanga, contentiva de la garantía real que se está haciendo valer a través del presente trámite, se estipuló que el gravamen hipotecario constituido garantizaba todas las obligaciones que ***Anderson Patiño Guarguati e Inversiones Patiño Guarguati S. A. S., conjuntamente o de forma separada adeuden a Bancolombia S. A.***, circunstancia que refuerza la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad recurrente para ser convocada a la presente ejecución y responder por la obligación objeto de recaudo con la aludida garantía.

Así las cosas, no se avizora la alegada *"indebida acumulación de pretensiones"* de la que presuntamente adolece la demanda, ni el presunto yerro endilgado al mandamiento pago, puesto que la orden ejecutiva, como ya bien se acotó, se emitió frente a *Inversiones Patiño Guarguati S. A. S.* respecto de los 8 pagarés no suscritos por dicha sociedad, pero sí como ***garante*** de esos créditos y en virtud de la calidad de la ***actual propietaria*** de los inmuebles afectados con el gravamen hipotecario que se pretende hacer efectivo por medio de la presente causa ejecutiva, que esta ostenta.

3. Respecto de los restantes motivos de inconformidad expuestos por la censura, no es menester efectuar un análisis exhaustivo, considerando que la parte actora mediante escritos obrantes en los archivos digitales 023 y 031 de la carpeta principal del expediente, pone de presente que la parte demandada llevó a cabo el pago total de las obligaciones contenidas en el pagare No. 2910095886 y en el creado el *14 de mayo de 2013* – capital e intereses –, a través de transacciones realizadas entre el *19 de febrero de 2021* y el *23 de abril de 2021,* imponiéndose frente a dicha eventualidad declarar el cumplimiento de lo ordenado mandamiento de pago en los términos del canon 440 del CGP. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO*: Declarar* cumplido parcialmente el mandamiento de pago proferido el *11 de junio de 2021* frente a las obligaciones contenidas en el pagare No. 2910095886 y en el creado el *14 de mayo de 2013,* de conformidad con las razones expuestas sobre el particular en el numeral *3* del segmento considerativo del presente auto.

SEGUNDO: ***Mantener incólume*** en sus demás apartes el auto recurrido.

TERCERO: ***Reconocer*** al abogado *Pierre Augusto Chaparro Hernández,* portador de la T. P. No. 192.834 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5aa284d2f916bc942c255cd4ae9307b97b45893e51886a9c9f8a6dce7446c5**
Documento generado en 22/10/2021 04:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica